

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00042
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA CENAIDA MANZANO ACOSTA-FERROCONSTRUCCIONES LA JAGUA
Demandado: BELEN ORTIZ QUINTERO.
Apoderado: LORENZO PABA RAMOS.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. LORENZO PABA RAMOS, en calidad de apoderada judicial de MARIA CENAIDA MANZANO ACOSTA-FERROCONSTRUCCIONES LA JAGUA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de BELEN ORTIZ QUINTERO., con título valor base de recaudo. Pagare, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de TRECE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$13.120.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARIA CENAIDA MANZANO ACOSTA-FERROCONSTRUCCIONES LA JAGUA, en contra de BELEN ORTIZ QUINTERO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de TRECE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$13.120.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 27 de abril del 2018 hasta el día 27 de mayo del 2018.
- Más los intereses moratorios desde el día 28 de mayo de 2018 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica a la Dr. LORENZO PABA RAMOS, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: - Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

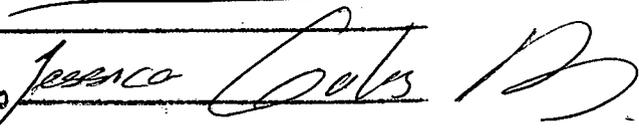
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 17-02-2021

Se notifica por estado No. 021

Del 18-02-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, diecisiete (17) de Febrero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: MARIA CENAIDA MANZANO ACOSTA-FERROCONSTRUCCIONES LA JAGUA contra: BELEN ORTIZ QUINTERO.
RAD: 204004089001-2021-00042-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandanté, mediante la cual solicita se decreté las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **BELEN ORTIZ QUINTERO** con cedula de ciudadanía N° 36.622.077, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE en la Jagua de Ibirico, Cesar, librese los oficios respectivos.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$19.680.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas: NFC-746, Marca: WILLYS, Color: BLANCO, Modelo: 1976, Clase de vehículo: CAMPERO, de propiedad del demandado **BELEN ORTIZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°36.622.077, Oficiese al correspondiente secretario de tránsito y transporte de la ciudad de Bucaramanga, Santander, con el fin de que se sirva hacer la respectiva inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez

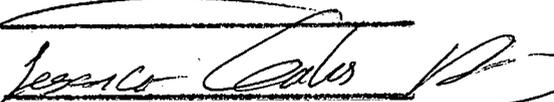
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 17-02-2021

Se notifica por estado No. 021

del 18-02-2021

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00041.
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YENNIS CUADRO CASTILLEJO.
Demandado: TULIO ABEL ORTIZ PONCE.
Apoderado: JHON JAIRO RESTREPO TAUZA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. JHON JAIRO RESTREPO TAUZA, en calidad de apoderado judicial de YENNIS CUADRO CASTILLEJO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de TULIO ABEL ORTIZ PONCE., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de YENNIS CUADRO CASTILLEJO en contra de TULIO ABEL ORTIZ PONCE., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/C; moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 02 de octubre del 2020 hasta el día 02 de febrero del 2021.
- Más los intereses moratorios desde el día 03 de febrero del 2021 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica a la Dr. JHON JAIRO RESTREPO TAUZA, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: - Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

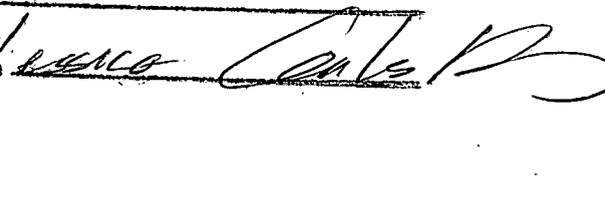
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 17-02-2021

Se notifica por estado No. 021

del 15-02-2021

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Diecisiete (17) de Febrero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: YENNIS CUADRO CASTILLEJO
contra: TULIO ABEL ORTIZ PONCE.
RAD: 204004089001-2021-00041-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decreten las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **TULIO ABEL ORTIZ PONCE**, identificado con cedula de ciudadanía No.9.192.797 como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR ubicada en la calle 16 N° 12-120, librese los oficios respectivos. Adviértasele al empleador y/o pagador que, hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **TULIO ABEL ORTIZ PONCE** con cedula de ciudadanía N° 9.192.797, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA en la Jagua de Ibirico, Cesar, librese los oficios respectivos.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiése al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 17-02-2021
Se notifica por estado No. 021
del 18-02-2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

ia Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mii Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00040
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIEGO FUENTES GARCIA.
Demandado: LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS.
Apoderado: XIOMARA VALENCIA MENDOZA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. XIOMARA VALENCIA MENDOZA, en calidad de apoderado judicial de DIEGO FUENTES GARCIA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS, con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DIEGO FUENTES GARCIA en contra de LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00) M/C. moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 12 de marzo del 2019 hasta el día 12 de septiembre del 2019.
- Más los intereses moratorios desde el día 13 de septiembre del 2019 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

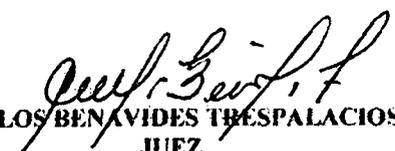
SEGUNDO: -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica a la Dr. XIOMARA VALENCIA MENDOZA, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: - Anótese la demanda de la referencia en libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 17-02-2021

Se notifica por estado No. 021

del 18-02-2021

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Diecisiete (17) de Febrero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: DIEGO FUENTES GARCIA contra: LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS.
RAD: 204004089001-2021-00040-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.108.468 como empleado de la empresa DRUMMOND LTD, ubicado en la Calle 15 N° 14-33 Piso 4 Edificio Portal del Valle con número telefónico: 5711015 – 5702591 con fax 5712384 en la ciudad de Valledupar – Cesar, librese los oficios respectivos.

SÉGUNDO: Adviértasele al empleador y pagador que, hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 17 - 02 - 2021

Se notifica por estado No. 021

del 18 - 02 - 2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00038
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GERMAN ESCOBAR MEDINA
Demandado: NELLYS MARIA QUINTERO LAGUNA.
Apoderado: MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.

Examinada la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en la cual el señor, GERMAN ESCOBAR MEDINA, a través de apoderado judicial la instaura en contra de NELLYS MARIA QUINTERO LAGUNA, aportando como título de recaudo ejecutivo una letra de cambio, con la cual solicita la ejecución por valor de VEINTE MILLONES (\$20.000.000.00) de pesos M/L

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GERMAN ESCOBAR MEDINA en contra de NELLYS MARIA QUINTERO LAGUNA., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/C. moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde el día 20 de octubre del 2009 hasta el día 15 de octubre del 2017.
- c. Mas los intereses moratorios desde el día 16 de octubre del 2018 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requíerese al demandado para que en el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica a la Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: - Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

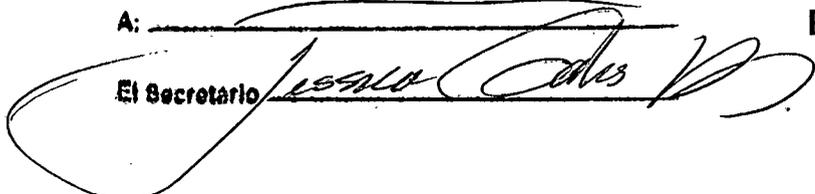
El auto de fecha 17-02-2021

Se notifica por estado No. 021

del 18-02-2021

A: _____

El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Diecisiete (17) de Febrero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: GERMAN ESCOBAR MEDINA contra: NELLYS MARIA QUINTERO LAGUNA.
RAD: 204004089001-2021-00038-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de NELLYS MARIA QUINTERO LAGUNA con cedula de ciudadanía N° 36.516.475, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO OCCIDENTAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA en la ciudad de Valledupar, Cesar, librese los oficios respectivos.

CUARTO: Limítese el embargo hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiése al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursai La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 17-02-2021

Se notifica por estado No. 021
del 10-02-2021

A: _____

El Secretario 